



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que fue prestada a su hijo, ccccc, en el Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 978/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 24 de marzo de 2008 D. xxxxx, representado por D. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a la asistencia sanitaria prestada a su hijo, ccccc, que presentó problemas de coagulación tras una intervención de adenoidectomía practicada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.



En su escrito expone que existió un grave déficit asistencial derivado de un déficit de coordinación entre los diferentes servicios del Hospital hhhh1 de xxxx1, porque se procedió a la intervención del menor cuando los análisis elementales realizados a éste el 19 de diciembre de 2000 indicaban un alargamiento del tiempo de coagulación y porque, o bien se realizó la intervención sin tener conocimiento de los resultados arrojados por los análisis complementarios efectuados el día 24 de enero de 2001 por la hematóloga, o bien, si dichos análisis fueron entregados a los cirujanos previamente a la intervención, por realizar dicha intervención a pesar de conocer y tener a la vista las indicaciones expresas de la hematóloga, que indicaba la sospecha de hemofilia y desaconsejaba la intervención hasta obtener los resultados de las pruebas complementarias que había decidido realizar.

Considera que se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial y reclama por ello una indemnización de 15.000 euros.

Acompaña a su reclamación copia de la documentación acreditativa de la representación; resultado de los análisis realizados al menor el 19 de diciembre de 2000 y el 24 de enero de 2001; historia clínica del menor desde su ingreso el 26 de enero hasta el alta el 31 de enero, ambos de 2001; informes de Pediatría del Hospital hhhh1 de xxxx1 de 20 de febrero y 2 de mayo de 1997, en los que se hace mención expresa al déficit de coagulación del abuelo materno y se indica la sospecha de hemofilia de éste; Sentencia nº xxx/07, de 5 de junio, de la Audiencia Provincial de xxxx1, por la que se confirma la de 2 de febrero de 2007, del Juzgado de lo Penal nº 1 de xxxx1, que absuelve a los dos facultativos denunciados del delito de lesiones por imprudencia grave profesional y de la falta de los que fueron acusados; informes médicos forenses de 2 de noviembre de 2001 y de 21 de noviembre de 2003, extraídos de las actuaciones penales; copia del acta de juicio oral de 24 de enero de 2007 para destacar la prueba pericial de la hematóloga del Hospital de hhhh2 de xxxx2, que fue propuesta por la aseguradora de los facultativos denunciados; e informe del Jefe del Servicio de Hematología del Hospital hhhh1 de xxxx1 de 7 de noviembre de 2003.

**Segundo.-** Al expediente se incorporan, además de la historia clínica, informes del Jefe de Servicio y el Jefe de Sección de Hematología del Hospital



hhhh1 de xxxx1 de 9 y 14 de mayo de 2008 respectivamente y el informe del inspector médico de 27 de mayo de 2008.

Figura también en el expediente documentación acreditativa de haberse interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxx1.

**Tercero.-** Mediante escrito de 26 de marzo de 2009, el Jefe de Servicio de Inspección de la Gerencia Regional de Salud comunica el rehúse de la petición indemnizatoria por la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia el 6 de abril de 2009, el reclamante presenta alegaciones el 20 de abril de 2009 en las que reitera la pretensión.

**Quinto.-** El 8 de junio de 2010 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 22 de julio de 2010, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de marzo de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (8 de junio de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio



determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir.

En el ámbito de la responsabilidad sanitaria, el parámetro que permite apreciar el grado de corrección de la actuación sanitaria a la que se imputa el daño viene determinado por el criterio de la *lex artis*. La teoría de la *lex artis ad hoc* en la actuación médica parte de considerar que la obligación del médico o de los servicios sanitarios es una obligación de medios en tanto que no es posible asegurar la salud en términos absolutos. De ahí que la Administración Sanitaria y sus agentes estén obligados a poner a disposición del usuario todos los medios disponibles que hagan posible la protección de la salud, protección que no siempre alcanza un diagnóstico cierto rápido, una curación sin secuelas o una atención sanitaria en un determinado tiempo y sin espera. El paciente tiene derecho a que se le dispense una atención adecuada, según la *lex artis ad hoc*, y no a obtener un resultado curativo determinado, toda vez que la medicina no es una ciencia exacta; la *lex artis ad hoc* abarca no sólo intervenciones quirúrgicas, sino también tratamientos no quirúrgicos y de diagnóstico.

Por tanto, según el criterio de la *lex artis ad hoc*, sólo existirá responsabilidad cuando se infrinjan los parámetros que constituyen dicho criterio, que está, pues, en relación con el elemento de la antijuridicidad, de modo que existe obligación de soportar el daño -por no ser éste antijurídico- cuando la conducta del médico que ha tratado al paciente ha sido adecuada a la *lex artis*, mientras que, en caso contrario, cuando la actuación del médico ha sido contraria a la *lex artis*, la obligación de reparar recae sobre la Administración.

Quiere con ello decirse que incluso en aquellos supuestos en los que pudiera producirse un error de diagnóstico, de tal circunstancia no cabe derivar automáticamente la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que pueden producirse situaciones en las que la evolución silente de la dolencia u otras circunstancias, hayan impedido acertar con el diagnóstico, a pesar de la correcta actuación seguida a tal fin por los servicios sanitarios.

Finalmente debe mencionarse la reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencias de 16 de marzo de 2005 y de 7 y 20 de marzo y 20 de diciembre de 2007), según la cual "a la Administración no es exigible nada más que la



aplicación de las técnicas sanitarias en función del conocimiento de la práctica médica, sin que pueda sostenerse una responsabilidad basada en la simple producción del daño, puesto que en definitiva lo que se sanciona en materia de responsabilidad sanitaria es una indebida aplicación de medios para la obtención del resultado, que en ningún caso puede exigirse que sea absolutamente beneficioso para el paciente, lo que resulta especialmente relevante a los efectos de la cuestión debatida”.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los perjuicios derivados de la deficiente asistencia sanitaria que fue prestada a su hijo por la falta de coordinación entre los diferentes servicios intervinientes en ella del Hospital hhhh1 de xxxx1.

En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo no comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a desestimar la reclamación del interesado.

La referida propuesta de orden no analiza si existió o no descoordinación en la actuación de los servicios del hospital, descoordinación en la que la reclamación sitúa el origen o causa de los daños cuya indemnización reclama, sino que se limita a determinar que la actuación de los dos profesionales que ordenaron y practicaron la intervención al menor se adecuó a la *lex artis*. La adecuación a tal parámetro de la actuación de los facultativos, con los datos de los que disponían, ya quedaba reflejada asimismo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de xxxx1 que desestima la apelación interpuesta por el reclamante frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de xxxx1 que declara la inexistencia de responsabilidad penal de aquéllos (ambas referidas en el antecedente primero de este dictamen).

La existencia de la descoordinación en el funcionamiento del hospital denunciada en la reclamación centra, por el contrario, las conclusiones del informe de la Inspección Médica de 27 de mayo de 2008, informe en cuya valoración no se detiene en ningún momento la propuesta de orden. En este informe, tras exponer el relato de los hechos, se considera que “El presente caso ha sido juzgado ya en la vía de lo penal siendo sobreseído tanto en la instancia, como en alzada ante la Audiencia. Pero que no exista un delito de lesiones por imprudencia grave profesional no excluye el que quede claramente



patente, la descoordinación que existe entre los profesionales y los Servicios y que nos lleva en el presente caso a que el día 24 la Dra. (...) de Hematología escriba: "Sospecha de hemofilia (...) no intervenir de momento" y que pese a ello el niño de 4 años ccccc es intervenido 2 días mas tarde por el Dr. (...). Sin que haya existido comunicación, ni formal, ni informal para que esto no ocurriese". Por ello concluye la Inspección "que no se actuó con la diligencia que el caso requería, por lo que los reclamantes pueden tener derecho a una reparación económica".

Esta deficiente coordinación de los distintos servicios hospitalarios se pone de manifiesto también en la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia antes referida, que se acepta en apelación, en la que figura que, "El día 19 de Diciembre 2000 la Doctora (...), médico especialista en Hematología del Hospital hhhh1 de xxxx1, examinó los análisis de sangre realizados para el preoperatorio de ccccc, y al observar el alargamiento de la TTPA acordó la repetición de análisis complementarios de los que tuvo los resultados el día 24 de Enero de 2001, indicando éstos que el Factor VIII arrojaba un resultado del 14%, siendo sus valores de referencia de 50-150, por lo que la Doctora (...), manualmente anotó en la hoja de los resultados de los análisis `sospecho de hemofilia, debe ser enviado a mi consulta [Dra. (...), adjunto hoja de citación para ventanilla] no intervenir de momento´, sin que se haya acreditado que esta hoja con los resultados de las pruebas específicas de coagulación ordenadas por la Dra. (...) de forma complementaria y sus anotaciones manuscritas llegara a conocimiento de los Doctores (...) antes de la intervención del día 26 de enero, puesto que en aquellas fechas no estaba aún instalado el sistema informático actual en el Hospital y se remitían los resultados e informes a través de los celadores, y sin que tampoco haya resultado acreditado que los Doctores (...) conocieran con anterioridad a la intervención que la Dra. (...) había decidido realizar unas pruebas complementarias de coagulación. Una vez que el menor fue dado de alta, y ante los resultados del factor VIII, se realizó un estudio familiar completo y pruebas complementarias, diagnosticando a ccccc una hemofilia leve por déficit del factor VIII".

De lo expuesto, puede considerarse que algún medio técnico o humano hubo de fallar o dejó de aplicarse, o que existió una falta de coordinación entre los servicios del Hospital, para que no se conociera que se habían ordenado análisis complementarios por el Servicio de Hematología del Hospital o no se





dispusiera de sus resultados previamente a la intervención del menor, lo que impidió una adecuada valoración tanto del paciente como de la oportunidad y momento de la práctica de la operación.

Por ello, al concurrir una deficiencia en el funcionamiento de los servicios sanitarios, se considera que se produjo un daño antijurídico que determina la responsabilidad patrimonial de la Administración. Al daño provocado se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de xxx1 ya citada, que indica al respecto que "las consecuencias de que se le interviniera al menor en las circunstancias descritas, padeciendo una hemofilia leve, que no era predecible con los datos que habían sido aportados a los facultativos que le atendieron, fueron que presentara una fuerte hemorragia, teniendo que ser intervenido el mismo día, realizándole un taponamiento y una transfusión de sangre, recuperándose después el niño, si bien con los trastornos que alega la parte recurrente". Así se concretan también en la reclamación, en la que se alude a la situación de grave riesgo generada que obligó a la reintervención del menor hasta en dos ocasiones con carácter de urgencia para controlar la hemorragia presentada tras la operación de adenoidectomía, intervenciones que no hubieran sido necesarias de haberse realizado la estabilización hemofílica del menor y refiere, además, daños provocados al menor (fobias, trastornos del sueño, enuresis) y a su madre, que han precisado apoyo psicológico para superar la situación vivida con ocasión de la intervención.

En atención a lo expuesto, este Consejo considera que la reclamación debe estimarse en la cuantía solicitada de 15.000 euros, valoración que se considera razonable y adecuada a las circunstancias del caso, sin perjuicio de que deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, ccccc, en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.